

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2522.

Beneficencia.

Algunos señores Alcaldes de esta provincia se han quejado á mi Autoridad del excesivo número de transeuntes que se presentan diariamente en los pueblos con cartas de caridad, que se suponen expedidas por este Gobierno, reclamando un socorro de seis reales por cada una, que no puede satisfacer el presupuesto municipal. Y ha llegado á ser en varios puntos de tanta consideración el abuso, que se denuncia que hay poblaciones como la de Montoro en donde ha llegado á satisfacerse por dicho concepto de 150 á 200 rs. diarios. No existiendo en este Gobierno de provincia antecedente alguno sobre el particular, ni la costumbre de expedir cédulas de la clase expresada, es indudable que existe en alguna parte un abuso grave que es preciso descubrir

para castigar al que resulte delincuente.

Recomiendo, pues, á los señores Alcaldes, recojan inmediatamente las llamadas cartas de caridad que se les presenten, ó existan en su poder para el abono del socorro, y las remitan á este Gobierno con el fin indicado; absteniéndose en lo sucesivo de facilitar dicha clase de auxilios á los transeuntes que los reclamen ya sean extranjeros emigrados, ó de cualquiera otra clase, como no presenten para ello orden expresa de este Gobierno de provincia legalmente autorizada.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Excmo. Sr: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdicción ordinaria la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponerse observen las reglas siguientes, después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutarán de la rebaja de la quinta parte los que la hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extranamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y destierro.

2.ª Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.ª Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.ª Los condenados á presidio hasta diez años con arreglo á las Ordenanzas del ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la clausula de retencion, solo gozarán del beneficio del alzamiento de esta clausula.

5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo condena

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay residencia res-

pecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos después de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les seráalzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honra, se proceera con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaria.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion consumada antes del 10 de Octubre ul-

timo, así como también los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán a ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consular la desercion.

Octava. Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirá, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumplido el penado, siendo posible, la remitida por la Real gracia.

Novena. Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traición. Lesa Majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricación. Cohecho de funcionarios públicos. Malversación de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º, art. 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 419 del mismo. Violación. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incesto y demás delitos comprendidos en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º del expresado Código. Insubordinación, inobediencia ó insulto de sus superiores.

Décima. Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujeción á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Undécima. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicación de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicación de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitán general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remisión.

Duodécima. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remisión de su hoja histórico-penal, ó la aplicación de la gracia por el Capitán ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolución conveniente.

Décimatercera. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresión de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y décimacuarta. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.

—Valencia.

Señor....

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el resultado de la suscripción nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que provienen de la conversión de Deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro no solo en situación de completa normalidad, sino en el caso de minorar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolución de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicación mas fructuosa para la producción en

general; y considerando que de este modo se obtendrán además una importante economía en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento;

Depósitos necesarios, dos y medio por ciento;

Depósitos á plazo fijo:

De un mes á menos de tres meses, uno por ciento;

De tres meses á menos de seis, tres por ciento;

De seis meses á menos de un año, cinco por ciento;

De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1867. —Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2516.

Suministros.

El Consejo provincial, en unión del Comisario de guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que ben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con arreglo á lo dispuesto en la de 10 del mismo mes del corriente año, y son los siguientes:

	Esc. Mils.
Ración de pan de 70 decagramos.	0 129
Litro de cebada.	0 061
Kilogramo de paja.	0 020
Litro de aceite.	0 467
Kilogramo de carbon.	0 029
ld. de leña.	0 010

Y por acuerdo de dicha corporación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 29 de Noviembre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2519.

Se encuentra en poder del Alcalde de Guijo una potra que ha sido hallada en término de la misma, ignorándose quien sea su dueño, y á fin de que llegue á su conocimiento, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la referida potra presenten las oportunas reclamaciones ante dicha autoridad acompañando nota de sus señas.

Córdoba 29 de Noviembre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2520.

Vigilancia. — Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua y un potro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 25 del corriente han sido estraviadas del soto del cortijo nombrado el Carrascal, en término de Fernán Nuñez, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Noviembre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua, castaña oscura, calzada del pié izquierdo, lucera, sin la marca, vá á siete años, preñada y con hierro.

Un potro, capon, negro, lucero, cordon, menos de siete cuartas, vá á cinco años y herrado.

Núm. 2521.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de veinte y una cabezas de ganado vacuno, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 23 del actual, han desaparecido de la dehesa de Ladrillos y Reuillas, en término de Guadalcazar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Noviembre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Todas herradas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido don Jaime Moragas y don Miguel Casas con doña María Ana Moragas, representada por su curador *ad litem* y luego por su marido don Clemente Viscarri, y con los estrados en representación de doña María Ana Batllé, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Viscarri contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en pagarés de fecha 18 de Abril de 1861, que aparecen autorizados con la firma que dice Onofre Moragas, se expresa haber recibido este 6.000 rs. de don Miguel Casas y 10.000 de don Jaime Moragas, prometiendo satisfacerlos el día 18 de Abril del siguiente año; y que á continuación de ambos hay una nota firmada por doña María Ana Batllé y por los acreedores, en la que se proroga el plazo por un año más:

Resultando que en testamento otorgado por el don Onofre en 6 de Agosto de 1861 dejó el usufructo de sus bienes á su esposa doña María Ana Batllé, y nombró heredera propietaria á su nieta doña María Ana Moragas, y albaceas á dicha su esposa, á su hijo político don Miguel Casas, á don Jaime Moragas, don Manuel Rodríguez y don Mateo Vidal, á todos juntos y á cada uno *in solidum*, eligiendo á los mismos tutores y curadores de sus nietos y de su hijo ó hijas que lo necesitasen, relevados de fianza y de formar el juicio de testamentaria que previene la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que don Onofre falleció bajo este testamento en 7 de Febrero de 1862, y en 16 de Marzo doña María Ana Batllé, viuda del mismo, en concepto de usufructuaria y de tenentaria por razón de su dote y esponsalicio, y la misma doña María, don Jaime Moragas, don Miguel Casas y don Mateo Vidal, como curadores de la heredera doña María Ana Moragas, para gozar de los privilegios concedidos á los que hacen inventario y para que siempre constase los bienes que quedaron por muerte del don Onofre, hicieron ante el Notario don Jaime Rigalt y dos testigos formal inventario, en el que pusieron 90 libras catalanas halladas en metálico, y entre las deudas la de 10.000 reales que el don Onofre adeudaba á su hermano don Jaime, según pagaré de 18 de Abril de 1861, y la de 6.000 á su

verno don Miguel Casas, según otro pagaré de la misma fecha:

Resultando que el don Jaime y don Miguel solicitaron que la viuda y nieta del don Onofre prestaran cierta declaración; y lo hicieron, contestando aquella que era cierto que su difunto esposo debía las cantidades que expresan los pagarés; que reconocía las firmas que en ellos puso su marido, y que actualmente eran las dadoras, ella como usufructuaria y su nieta como heredera; y esta respondió que lo ignoraba:

Resultando que el don Jaime y don Miguel entablaron en 8 de Julio de 1863 demanda ordinaria pidiendo que se condenase á doña María Ana Batllé y doña María Ana Moragas á pagarles lo 10.000 rs. al uno y 6.000 al otro, con los intereses legales desde la contestación á la demanda, y las costas; fundándose en que el que recibe á préstamo una cantidad tiene obligación á devolverla al vencimiento del plazo, y en que el heredero está obligado á pagar las deudas del difunto:

Resultando que el curador de doña María Ana Moragas contestó á la demanda solicitando que se absolviera de ella á la menor y se impusiera á los actores perpetuo silencio y las costas; y al efecto alegó que según el cap. 4.º de la Novela 72 de Justiniano, el curador que siendo acreedor del pupilo entra á desempeñar su cargo, pierde su crédito: que don Jaime y don Miguel habían desempeñado el de curadores de doña María Ana, formando el inventario de bienes y haciendo otros actos, y por tanto perdieron sus créditos; y que además debía presumirse que estos habían sido pagados, porque don Onofre estaba considerado como un hombre acaudalado, y en el inventario no aparecía el mucho metálico que debió dejar, sino únicamente 90 libras, faltando en el mismo otros bienes:

Resultando que declarada contestada la demanda en rebeldía de doña María Ana Batllé, y puestos los escritos de réplica y réplica por los otros litigantes, se recibió el pleito á prueba y practicaron las partes las que estimaron convenirles:

Resultando que para la suya pidieron los demandantes que se preguntara á los testigos que presentarían, si era cierto que las firmas puestas al pié de los pagarés eran legítimas y puestas por don Onofre Moragas; y que contestando á esta pregunta dijeron los testigos primero, tercero, cuarto y quinto que las consideraban legítimas por tener muy conocida la firma del don Onofre, pero que no vieron poner las de los pagarés, ni recibir las cantidades que estos expresaban: el segundo, que es doña Cecilia Moragas, respondió que reconocía las firmas como de su padre, y que creía que vio firmar

los pagarés y entregar las cantidades, las cuales sirvieron para pagar su dote; y el sexto y sétimo, Profesores de Instrucción pública, conviniendo en que no habían visto firmar los pagarés ni presenciado la entrega de las cantidades que en ellos se refieren, manifestaron que habían comparado las firmas de los mismos con otras dos indubitadas del don Onofre, y que creían que caligráficamente hablando podían aseverar por razón de su semejanza que aquellas habían sido puestas por dicho don Onofre:

Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 9 de Enero de 1865 condenó á doña María Ana Batllé y á doña María Ana Moragas, en el concepto de herederas usufructuaria y propietaria de don Onofre Moragas, á pagar en el término de diez días á don Miguel Casas la cantidad de 6.000 reales, y á don Jaime Moragas la de 10.000, con los intereses legales á razón del 6 por 100 desde la interposición de la demanda, y sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que seguida la segunda instancia, en la que representó á doña María Ana Moragas su marido don Clemente Viscarri, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Noviembre de 1866 confirmó la sentencia apelada, entendiéndose reservado á la doña María Ana su derecho para que en razón de la gestión de los curadores, como tales, use del que se crea asistida según viere convenirla:

Resultando que contra este fallo interpuso Viscarri recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El cap. 4.º de la Novela 72 de Justiniano, en cuanto en relación con el prefacio y los capítulos 1.º y 3.º dispone que los curadores que sean acreedores del menor al tiempo de entrar en el ejercicio de la curatela, se tengan por decaídos de toda acción contra el menor para reclamarle su crédito, por lo mismo que faltaban al aceptar un cargo para ejercer el cual les declaraba incapacitados el cap. 1.º, y que el 3.º les obligaba á manifestar su incapacidad al Juez dentro del término legal de 50 días.

2.º El prefacio y los capítulos 1.º y 3.º de la citada Novela 72 de Justiniano, en cuanto el cap. 4.º de la misma es una sanción impuesta á los infractores de las disposiciones contenidas en dicho prefacio y capítulo 1.º y 3.º

3.º La doctrina de jurisprudencia universal que sienta que las excusas necesarias que tienen los curadores para ejercer su cargo, ó sea las incapacidades que la ley señala, no son derechos introducidos en favor de los curadores, para que esté en su ar-

bitrio el dejar ó de no manifestarlas al Juez, sino que el que las tiene se halla constituido en la necesidad de hacerlo, por interesar á la causa pública que no queden sin guardadores aquellos que por su edad no pueden cuidar de su persona ó bienes; el dicho cap. 3.º de la Novela 72 de Justiniano, y el párrafo 16.º tít. 25, lib. 1.º de las Instituciones de *excusationibus tutorum vel curatorum*

4.º El párrafo décimo de la ley 5.ª *Dig. de administratione et periculo tut. vel curat.*, que preceptúa que desde el instante que el guardador sabe su nombramiento corre de su cargo el peligro de su guarda, y por consiguiente que son de su cuenta, tanto los daños y perjuicios que se ocasionen al menor si pudiendo aceptar la tutela no la acepta, como si teniendo prohibición ó incapacidad para aceptarla se intrusa en la guarda del menor.

5.º El principio jurídico que establece que la tutela y curaduría son cargos públicos que á todos obligan; de lo que se deduce que los testadores no pueden nombrar á los incapacitados, sin librarles de la sanción que la ley establece para el que sin manifestar su incapacidad entra á desempeñar la tutela ó curatela.

6.º El principio de equidad que no permite que nadie sea despojado de los derechos introducidos á su favor; pues siendo las prohibiciones del cargo de curador derechos de garantía establecidos por la ley en favor de los menores, se les despojaría por el testador de estas garantías y de estos derechos y de reclamar la sanción que la ley establece al preceptuar la pérdida de los créditos de los curadores acreedores, si el derecho de haber sido nombrados tales por los testadores deudores fuese una disculpa ó razón para no aplicarles la pérdida de sus créditos y hacerlos efectivos.

7.º El principio de interpretación universal de que *ubi lex non distinguit, ibi distinguere non debemus*.

8.º El principio de interpretación que dice: *exceptio firmat regulam in contrarium*, el cual unido á lo preceptuado en la Novela 94 de Justiniano, indica que los preceptos de la Novela 72 en su prefacio y cuatro primeros capítulos comprenden á todos los curadores, incluso los testamentarios.

9.º La constitución única, título 30, libro 1.º de los *usajes* y otros derechos de Cataluña, que prescribe que las causas ó pleitos en dicho Principado deben fallarse por las constituciones catalanas, supletoriamente por las disposiciones del Derecho canónico, y faltando estas por las del Derecho civil romano.

10. El capítulo último del Real decreto de nueva planta, que es el

capítulo 42 de la ley 1.ª, tít. 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilación, que establece en todo su vigor las constituciones, *usajes* y otros derechos que forman el conjunto de leyes municipales vigentes en Cataluña.

Y 11. La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en 27 Marzo de 1860, de que en el antiguo Principado de Cataluña, á falta de ley municipal, se observa como derecho supletorio el Derecho romano, y en defecto de este el de las Partidas; pues este pleito se había fallado en definitiva conforme á las disposiciones de la ley 14, tít. 16, Partida 6.ª, anteponiéndolas á los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de la Novela 72 de Justiniano, y también dicha ley de Partida, por no haberse aplicado bien, pues que solo trata de los tutores nombrados por el padre en testamento, y no de los nombrados por el abuelo:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido:

1.º La ley 13, tít. 2.º, libro 45 del *Digesto*; por cuanto según ella debe pagar las deudas recayentes en la herencia el usufructuario universal de la misma, y no pueden ser condenados al pago los herederos propietarios, según se había hecho por la sala sentenciadora.

2.º La ley 85, tít. 1.º, libro 45 del *Dig.*, porque dependiendo su obligación del carácter de heredera, y este de la condición de que terminara el usufructo, la ejecutoria le imponía dicha obligación como pura y eficaz.

Y 3.º La regla ordinaria de la santa crítica sobre apreciación de pruebas, y los artículos 317, 288, 290 y 303 de la ley de Enjuiciamiento civil: por cuanto la Sala de la Audiencia había fallado estimado como fehacientes las declaraciones de testigos que no afirman un hecho concreto por haberlo presenciado u oído, sino que emiten una mera opinión que requiere conocimientos especiales; y por cuanto al fallar la misma Sala había concedido virtud probatoria á documentos privados cuya autenticidad había sido puesta en duda, sin haberse procedido al cotejo de letras establecido por la ley en la forma que esta ordena:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que D. Onofre Moragas nombró albaceas testamentarios y curadores de su nieta María Ana, entre otros, á su hermano don Jaime y á su yerno D. Miguel Casas sabiendo que estos eran acreedores suyos por las cantidades que hacia poco tiempo le habían presta-

Considerando que los dos referidos, en cumplimiento de su cargo, formaron desde luego el inventario, incluyendo en él sus créditos respectivos, manifestando con esto que no ocultaban su calidad de acreedores:

Considerando que para demandar en juicio estos créditos á la testamentaria solicitaron del Juzgado que se proveyese de curador a la menor, dejando ellos de serlo desde aquel momento; cuyos hechos demuestran que no ocultaron al principio su calidad de acreedores, ni ejercieron coacción con la huérfana, que es lo que quiso prohibir la Novela 72 de Justiniano en párrafos que se citan, la sentencia que ha estimado la demanda por dichos acreedores propuesta no ha infringido la referida Novela, ni la 94 también se cita.

Considerando que la Sala sentenciadora no ha apreciado según sus atribuciones las pruebas aducidas por las partes sin valerse del juicio pericial, que ni los litigantes lo propusieron ni se creyó necesario, declarando suficientes las pruebas presentadas, y que por tanto no ha podido infringir los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de las formalidades del juicio pericial:

Considerando que al condenar la ejecutoria de Mariana Batllé y María Ana Moragas, á la primera como usufructuaria y á la segunda como heredera propietaria, no obliga á esta á que pague con sus bienes, sino con los que reciba *en concepto de tal heredera*, no ha infringido la ley 43, tít. 2.º, libro 33 del *Digesto*, ni la 85, tít. 1.º, libro 48 del mismo Código:

Y considerando que son inaplicables al caso de autos todas las demás leyes y doctrinas citadas con tanta profusión como impertinencia en este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Clemente Viscarri, como marido de doña María Ana Moragas, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colasa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au-

diencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 19 de Octubre de 1867.—
Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 26 de Noviembre*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2523.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta Pericial de esta villa á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero, se señala el término de treinta días, contados desde esta fecha, para que los hacendados y colonos, tanto forasteros como vecinos y los que de estos tengan ganadería, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones de su riqueza, teniendo entendido que los que dejen de hacerlo perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Pedro-Abad á veinte y ocho de Noviembre de 1867.—Andrés Perez Almiron—Por mandado de dicho señor, Cándido Adame, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2524

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de paz en esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el actuario, por don Narciso Carretero, de este domicilio, se ha presentado escrito solicitando se incluya en el censo electoral de esta sección á don Francisco Iglesia Romero, su convecino; á cuya pretension he proveído auto con esta fecha, mandando hacerla pública por medio del presente edicto, con el fin de que la persona que se crea con derecho á impugnarla, lo verifique en el término de veinte días, contados desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia

Dado en la villa de Aguilar y Noviembre 26 de 1867.—Antonio Maldonado Gonzalez.—El actuario, Francisco María Urbano y Reyes, secretario.

Núm. 2525.

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de este partido, etc

Por el presente se hace saber: que por don Narciso Carretero, de esta vecindad, se ha solicitado en este Juzgado se incluya á José Gonzalez Jurado, vecino de la villa de Monturque, en la lista del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, por tener las condiciones que marca la vigente ley; y cumpliendo lo prevenido en el art. 27 de la misma, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á oponerse á la inclusión que se solicita, lo verifique dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Dado en la villa de Aguilar á 27 de Noviembre de 1867.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Morales secretario.

ANUNCIOS.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS
por D. Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

CALENDARIO

Y
PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA.

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.
Ministerio de Cultura 202